

, 22 de octubre de 1991.

Honorable Legislador  
Alonso Fernández G.  
Presidente de la Comisión  
Asuntos del Canal  
Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Honorable Sr. Presidente:

Con sumo placer me refiero a su consulta relacionada con la factibilidad de la reglamentación del Nomenclador del Administrador del Canal de Panamá, mediante Ley que expide esa Asamblea Legislativa. Su interesante consulta amerita un estudio en relación con las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá, suscrito el 7 de Septiembre de 1977, y su confrontación con las normas de la Constitución Nacional referente a los asuntos del Canal y a las facultades de la propia Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su principal función que es la de legislar.

En primer término debemos fundamentar la respuesta en lo que sobre el Administrador del Canal de Panamá, dispone el Tratado del Canal de Panamá, de 7 de Septiembre de 1977, que creó la Comisión del Canal de Panamá, como una agencia gubernamental estadounidense, que se rige en su estructura y funcionamiento conforme a las leyes de los Estados Unidos de América. Así lo establece el numeral 3 del Artículo III del Tratado cuyo texto es el siguiente:

**\*ARTICULO III: FUNCIONAMIENTO Y DIRECCION DEL CANAL.**

1. ....
- 2.- .....
- 3.- En desarrollo de esta concesión de derechos, los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos de este tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América cumplirán sus responsabilidades por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominará La Comisión

del Canal de Panamá, la cual será constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos de América.

(a) La Comisión del Canal de Panamá está dirigida por una Junta Directiva compuesta por nueve miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y cuatro serán ciudadanos panameños, propuestos por la República de Panamá para su oportuno nombramientos en tales cargos por los Estados Unidos de América.

(b) En caso de que la República de Panamá, solicitase de los Estados Unidos de América la remoción de un ciudadano panameño como miembro de la Junta Directiva, los Estados Unidos de América accederán a dicha solicitud. En ese caso, la República, de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, el cual será nombrado oportunamente por los Estados Unidos de América en tal cargo.

En el caso de la remoción de la Junta Directiva de un miembro panameño, por iniciativa de los Estados Unidos de América, Ambas partes celebrarán consultas con antelación a fin de llegar a un acuerdo sobre tal remoción y la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, para dicho nombramiento por los Estados Unidos de América en su reemplazo.

(c) Los Estados Unidos de América emplearán a un ciudadano de los Estados Unidos de América como Administrador de La Comisión del Canal de Panamá y a un ciudadano panameño como Subadministrador, hasta el 31 de diciembre de 1989. A partir del 1º de enero de 1990, se nombrará a un ciudadano panameño para el cargo de Administrador y un ciudadano de los Estados Unidos de América ocupará el cargo de Subadministrador. Dichos ciudadanos panameños serán propuestos a los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su nombramiento en dichos cargos por los Estados

República de Panamá para su nombramiento en dichos cargos por los Estados Unidos de América.

(d) Si los Estados Unidos de América removieran de su cargo de Subadministrador o Administrador al ciudadano panameño, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño para ser nombrado en tal cargo por los Estados Unidos de América."

De la norma transcrita se pueden extraer varias situaciones que por su importancia y a los efectos del tema de la consulta, deben ser conocidas. Tales situaciones dejan al descubierto las calidades, condiciones, procedimiento y facultades que en materia del Administrador del Canal de Panamá, deben regir hasta que tenga vigencia éste Tratado. Nos parece de vital señalamiento las siguientes:

a) La Comisión del Canal de Panamá es una estructura gubernamental norteamericana, que se rige bajo las leyes de ese país, funciona como una Agencia del gobierno estadounidense para todos los efectos relacionados con el Canal de Panamá.

b) La Dirección de la Comisión del Canal de Panamá corresponde a una Junta Directiva, integrada por cinco (5) norteamericanos y cuatro (4) panameños, éstos últimos propuestos por Panamá, pero pueden ser removidos por iniciativa de los Estados Unidos, previas consultas sobre la remoción a fin de acordarlo y posteriormente reemplazarlo por la persona que Panamá proponga y lo acepte la contraparte.

En cuanto al ADMINISTRADOR que es el cargo que interesa a la consulta, debemos ubicarnos en la segunda etapa, es decir, la designación a partir del 1º de enero de 1990, el cual como es de conocimiento general, recayó en la persona del Ingeniero Gilberto Guardia, que ejerce el cargo actualmente. Es de presumir, porque así se deduce del Aparte c) del Numeral 3 del Artículo III del Tratado, que tal designación regirá hasta finalizar el Tratado, fecha para la cual pierde el gobierno norteamericano la facultad de designar el Administrador.

No obstante lo anterior, es de advertir que tal como lo dispone el Aparte d) del numeral 3 del Artículo III ya citado, es facultad del gobierno de los Estados Unidos, remover el Administrador designado, evento en el cual Panamá recomendará otro ciudadano panameño para ser nombrado en el cargo. Lo anterior puede tener fundamento en el hecho de que la Comisión del Canal de Panamá es una agencia

del gobierno de los Estados Unidos, se rige por sus leyes y funciona conforme a sus directrices, adoptadas a través de la Junta Directiva en la que mantienen mayoría decisoria hasta 1999.

frente a ésta realidad, no cabe duda que el nombramiento del Administrador del Canal de Panamá corresponde a los Estados Unidos hasta el 31 de diciembre de 1999, cuando culmina la vigencia del Tratado. Por cuanto que Panamá debe respetar el Tratado en su letra y espíritu, por ser signataria del mismo y por su compromiso de acatar las normas del Derecho Internacional, tal como reza el Artículo 4 de nuestra Constitución, resultaría letra muerta, cualquier Ley que procure reglamentar la designación de un Administrador del Canal, para desempeñar el cargo antes del vencimiento del Tratado.

Conforme a las funciones de la Asamblea Legislativa, el nombramiento del Administrador del Canal podría ser de tipo Administrativa, pero no está contemplada en la Constitución Nacional esa competencia. Sin embargo, en ejercicio de la función Legislativa, y de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del Artículo 153 de la Constitución Nacional, debe y corresponde a la Asamblea Legislativa, la organización de una entidad pública que asuma la responsabilidad del funcionamiento, operación y mantenimiento del Canal de Panamá, incluyendo en su reglamentación lo relativo a su personal, requisitos, calidades, pensum académico mínimo, experiencia profesional y demás exigencias, especialmente si se trata del Administrador, Director General o Gerente según la denominación que se adopte. El Canal de Panamá es y seguirá siendo la más importante empresa del Estado panameño, razón por la cual me satisface la inquietud y la iniciativa de la Asamblea Legislativa en cuanto a la reglamentación de asuntos que conciernen a su funcionamiento. Empero, es mi opinión que de una vez por todas, la Comisión de Asuntos del Canal, debe proveerse de la asesoría suficiente, para crear una Ley que dote al Estado Panameño del instrumento burocrático calificado para el cumplimiento de los fines del canal, con total divorcio del interés partidario, político o de otra índole distinta del interés público y nacional.

En tal virtud, pienso que si está dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa la reglamentación no solo del nombramiento del Administrador del Canal, sino también sobre la creación de la entidad pública que asuma la responsabilidad de su operación, funcionamiento, mantenimiento y seguridad.

Desearnos aclarar, tal como lo hemos dejado dicho en líneas anteriores, que esa reglamentación cobraría vigencia a partir del 19 de enero del año 2000, cuando Panamá controlaría totalmente las actividades del Canal. Pareciera distante la fecha, pero la diversidad de funciones, actividades, responsabilidades y proyectos que deben emanar de la terminación de la relación con los norteamericanos frente a la actividad canalera, demandan de nuestros hombres públicos la asunción de los compromisos patrióticos que entraña el acontecimiento, provyendo desde ahora las estructuras necesarias, funcionales y suficientes, para el mejor aprovechamiento de todos los recursos que de allí deriven y que deben ser utilizados en beneficio común.

Del Señor Presidente con todo respeto,

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS;su